

Art. 5.º La Junta Central y las Juntas Electorales para cada Denominación de Origen, cuya composición figura en el Orden de 15 de febrero de 1982, tendrán las mismas funciones que les atribuye dicha Orden, que se aplicará como supletoria en todo lo no especificado en la presente, adaptándose a las necesidades de cada caso concreto, incluidas sus disposiciones adicionales. En todo caso, las referencias a viñas, viticultores, vinos, bodegas y vinicultores, se entenderán aplicables a olivares, olivareros, aceites, almazaras o industrias oleícolas y sus titulares.

Art. 6.º Dado que los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen «Borjas Blancas» y «Siurana» se hallan en el ámbito de Cataluña, la Generalidad de Cataluña fijará el calendario en la forma que sea más beneficiosa para el desarrollo del proceso electoral, a partir de la publicación de la presente Orden, siendo de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Orden de 15 de febrero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de agosto de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria. Presidente del Instituto Nacional de Denominación de Origen.

### ANEJO UNICO

#### COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS REGULADORES

##### Número de Vocales

| Denominaciones de origen | Olivareros                         |                  | Industriales     |  |
|--------------------------|------------------------------------|------------------|------------------|--|
|                          | Cooperativas y S. A. T.<br>Censo A | Otros<br>Censo B | Otros<br>Censo C | Embotelladores y exportadores<br>Censo D |
| Borjas Blancas .....     | 4                                  | 1                | 3 (dos coop.)    | 2  |
| Siurana .....            | 4                                  | 1                | 4 (tres coop.)   | 1  |

**25413** RESOLUCION de 31 de julio de 1982, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre comprobación de los destinos y utilización de las carnes congeladas de vacuno y porcino adjudicadas de conformidad con las resoluciones del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, de fecha 15 de febrero pasado.

En desarrollo de las resoluciones del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, de 15 de febrero último, por las que se establecieron las bases de ejecución para la venta de cuartos congelados y canales de vacuno y porcino, y al amparo de lo dispuesto en la base 21 de las mencionadas resoluciones por la que se faculta a este SENPA para la interpretación, modificación, resolución y efectos de las adjudicaciones de carnes,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las partidas de carnes que, destinadas al consumo directo o a su industrialización, se concedan en virtud de las normas establecidas en las expresadas resoluciones del FORPPA, habrán de ser aplicadas, precisamente, a los fines para los que se adjudiquen, de acuerdo con las solicitudes formuladas con arreglo a la base 5.ª de las resoluciones referidas.

En consecuencia, las Jefaturas Provinciales del SENPA, a través de las Secretarías Técnicas de las Delegaciones de Abastecimientos afectadas, dispondrán la realización de las comprobaciones que estimen convenientes en orden a verificar los destinos y utilización de las carnes congeladas que se asignen en base a las aludidas normas del FORPPA.

Para facilitar esa labor inspectora, las Empresas de los sectores cárnicos y hoteleros y las asociaciones o agrupaciones que reciban adjudicaciones de carnes congeladas conforme a las repetidas resoluciones, vienen obligadas a facilitar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos relaciones comprensivas de las Empresas a las que hayan vendido las carnes una vez faenadas y preparadas, así como de los establecimientos de

tablaería en que serán, en su caso, expandidas las carnes destinadas a carnicerías.

La vigencia de lo dispuesto en la presente resolución comenzará al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1982.—El Director general, Arturo Díez Marijuán.

**25414** CORRECCION de erratas de la Resolución de 6 de septiembre de 1982, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la ocupación de terrenos sujetos a expropiación por ser necesarios para obras de explotación de los sondeos de Oliva-Pego (Valencia-Alicante).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1982, página 25505, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de terrenos afectados, párrafo correspondiente al polígono o parcela: 20-738, Paraje: Chiulet, donde dice: «Fecha acta previa: 9 de octubre de 1982.»; debe decir: «Fecha acta previa: 8 de octubre de 1982.».

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**25415** ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Mecánica de Precisión Jos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de flejes de acero inoxidable y la exportación de cadenas de transporte.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecánica de Precisión Jos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero inoxidable y la exportación de cadenas de transporte,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecánica de Precisión Jos, S. A.», con domicilio en Ripollet (Barcelona), Balmes, 14, y número de identificación fiscal A-08546244.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Flejes de acero inoxidable laminados en frío, calidad dura (con resistencia a la tracción de 85/95 kilogramos por milímetro cuadrado), con un espesor de 3±0,05 milímetros, de la posición estadística 73.74.53.

1.1. Aisi-430, con la siguiente composición: C 0,12 por 100 máximo; Mn 1 por 100 máximo; P 0,04 por 100 máximo; S 0,03 por 100 máximo; Si 1 por 100 máximo; Cr 14/18 por 100.

1.2. Aisi-304, con la siguiente composición: C 0,08 por 100 máximo; Mn 2 por 100 máximo; P 0,045 por 100 máximo; S 0,030 por 100 máximo; Si 1 por 100 máximo; Cr 18/20 por 100; Ni 8/12 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar són:

D Cadenas de transporte, tipo «Charnelas», de acero inoxidable, empleadas en las plantas de embotellamiento y envasado de alimentos (P. E. 73.29.15).

I.1. Calidad Aisi-430.

I.2. Calidad Aisi-304.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando el peso de cualquiera otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, en la exportación del producto I.1, 195,47 kilogramos de la mercancía I.1. y en la exportación del producto I.2, 195,47 kilogramos de la mercancía I.2.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 48,84 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documenta-

ción aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y composición centesimal de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25416

ORDEN de 2 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalkris, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de armarios y espejos.

Ilmo. Sr.—Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalkris, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero, y la exportación de armarios y espejos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalkris, S. L.», con domicilio en Alcorcón (Madrid), calle Industrial, sin número, y número de identificación fiscal B-28-15311-2.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Chapa de acero inoxidable, laminado en frío, calidad Aisi 430-BA, con un grueso inferior a 2 milímetros (posición estadística 73.75.73).

Tercero.—Los productos a exportar son:

D Armarios de acero inoxidable para el cuarto de baño, de la P. E. 94.03.49.

II) Espejos con marco de acero inoxidable para el cuarto de baño de la P. E. 70.09.45.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 108,70 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 8 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, espesor y calidad de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados